



Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

## APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS

ANUNCIO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

### ANUNCIO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA.

Visto que el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, adopta el acuerdo de APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA, aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

Visto que conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se ha sometido a un plazo de información pública de 30 días para que los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Visto que con fecha 28 de julio de 2025 se emite certificado por la Secretaria General de la Excm. Diputación Provincial de Granada, donde se refleja lo siguiente:

*“Según datos obrantes en el Registro General no constan alegaciones presentadas durante dicho periodo en la plataforma G Registro, con el concepto “REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA”*

*Según informe del Director General de Obras Públicas y Vivienda: “no consta en esta Delegación de Obras Públicas y Vivienda que se haya presentado reclamación ni sugerencia alguna al respecto durante el plazo de exposición pública de treinta días, es decir, desde el día 13 de mayo hasta el día 11 de junio, y del 11 de julio al 22 de julio, todos inclusive”.*

Visto lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que “en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.

Por tanto, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se eleva a definitivo el acuerdo del Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, por el que se acordó la aprobación inicial del Reglamento de Policía de las Carreteras Provinciales de la Diputación Provincial de Granada, cuyo texto íntegro se hace público a continuación para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**“REGLAMENTO DE POLICÍA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA**

- I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- II. DISPOSICIONES GENERALES (DEL ART. 1 AL ART. 9).
- III. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO (DEL ART. 10 AL ART.15).
- IV. CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES (DEL ART. 16 AL ART. 17).
- V. EXPLOTACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES (DEL ART. 18 AL ART. 19).
- VI. USO DE LAS CARRETERAS Y DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN (DEL ART. 20 AL ART. 27).
- VII. TRAMOS URBANOS (DEL ART. 28 AL ART. 29).
- VIII. RÉGIMEN JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES (DEL ART. 30 AL ART. 33).
- IX. RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO INFRINGIDO Y DE LA REALIDAD ALTERADA (DEL ART. 34 AL ART. 37).
- X. INFRACCIONES Y SANCIONES (DEL ART. 38 AL ART. 44).
- XI. DISPOSICIONES ADICIONALES
- XII. DISPOSICION FINAL

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema competencial aplicable en materia de carreteras, en el marco de la organización territorial del Estado que establece y regula la Constitución Española, viene contenido en el artículo 149.1 de la norma fundamental, en sus disposiciones 21ª y 24ª, las cuales reservan a la Administración del Estado la competencia exclusiva en materia de régimen general de comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos a motor, así como respecto de las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. A su vez, el artículo 148.1. 5ª, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de las mismas, estableciéndose, igualmente, en la disposición 4ª del mismo apartado, que resultan de competencia de las Comunidades Autónomas las obras públicas de interés de las mismas en su propio territorio.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13, apartados 10, 9, y 6, atribuía a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, de obras públicas de interés para la Comunidad cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado, así como en materia de bienes de dominio público y servidumbres públicas dentro de su ámbito competencial.

En 2007, se procede a la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y se aprueba la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyos artículos 47, 56 y 64 abordan las materias mencionadas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía (BOJA nº 85, de 26 de Julio de 2001), en ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía para Andalucía le atribuía.

En el territorio de la Provincia de Granada discurren, por un lado, las carreteras que configuran la red de interés general del Estado y cuya titularidad y competencia corresponden al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución; de otro, las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, la cual ejerce efectivamente su competencia sobre el correspondiente dominio público viario, y, por último, las carreteras que se integran en la red provincial, de titularidad de la Diputación Provincial de Granada. La red provincial, está compuesta por la red comarcal y la red local. Es en este ámbito material, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria regulada en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dónde se debe acoger la redacción del presente Reglamento de Policía de Carreteras de la Diputación Provincial de Granada.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, el presente Reglamento se desarrolla con el objetivo de regular con precisión las principales actuaciones del Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial de Granada, así como aumentar la seguridad jurídica y facilitar al ciudadano y a los municipios de la provincia de Granada el conocimiento de las distintas zonas de las carreteras, régimen de las autorizaciones, condicionantes de las mismas, usos, infracciones y sanciones.

En virtud del principio de proporcionalidad, el Reglamento es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines que en él se persiguen, pues no excede de requisitos legales ni conlleva restricción de derechos para las Entidades locales a las que va dirigido.

En virtud del principio de seguridad jurídica, la redacción del presente Reglamento se ha realizado con la suficiente y necesaria claridad y evitando conceptos indeterminados. Se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable para sus destinatarios.

En virtud del principio de transparencia, de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente Reglamento se procedió al trámite de consulta pública sin que durante la misma se formularan sugerencias o propuestas.

Y, por último, en virtud del principio de eficiencia, el Reglamento ha buscado ser coherente con la normativa vigente, siendo uno de sus objetivos que se redacte una normativa que regule con precisión las principales actuaciones del Servicio de Carreteras. El objetivo es dar cumplimiento al mandato legal de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando impone el principio de simplificación administrativa, así como la tramitación electrónica de los procedimientos.

## **II. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. OBJETO.**

1. Es objeto del presente Reglamento regular el conjunto de actuaciones destinadas a procurar la correcta y adecuada gestión y uso de las carreteras provinciales, sus elementos y zonas, así como los procedimientos para la concesión de autorizaciones y el procedimiento sancionador por el uso indebido de las mismas.

Tendrán la consideración de Carreteras Provinciales las incluidas en el Catálogo de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Granada.

2. Las Diputación Provincial de Granada es titular del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía que se integre en la correspondiente red de especial interés provincial en su respectivo ámbito territorial. Se declara red de especial interés provincial, al conjunto de las carreteras que estén comprendidas dentro de la red provincial, en los ámbitos territoriales de la provincia de Granada.

3. El Catálogo de Carreteras de Andalucía identifica las carreteras de la Provincia de Granada que comprenden la red provincial.

4. Sobre las carreteras de su titularidad la Diputación Provincial de Granada ejercerá las competencias de planificación, proyección, construcción, financiación, conservación, seguridad vial, explotación, uso y defensa, en los términos establecidos en los títulos II, III y IV de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

5. La Diputación Provincial velará por el buen estado de conservación, mantenimiento y uso adecuado de su red provincial de carreteras, así como de las zonas y elementos de éstas, disponiendo de los medios materiales y humanos precisos, previendo a tal fin las consignaciones presupuestarias suficientes.

6. Las limitaciones o alteraciones de uso temporales de las carreteras provinciales que fuesen necesarias para la ejecución de los planes, programas o proyectos provinciales o cuando las circunstancias lo aconsejaren, quedarán sujetas a los principios de conveniencia y publicidad, cuando ésta sea posible, procurando restablecer el servicio a la mayor urgencia y cuando hayan cesado las circunstancias que ocasionaron las limitaciones o alteraciones.

### **ARTÍCULO 2. DOMINIO PÚBLICO VIARIO.**

El dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía está formado por las carreteras, sus zonas funcionales y las zonas de dominio público adyacente a ambas, definidas en el presente Reglamento, de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

### **ARTÍCULO 3. CARRETERAS**

1. A los efectos de este Reglamento, son carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas, fundamentalmente, para la circulación de vehículos automóviles.

2. No tendrán la consideración de carreteras:

- a) Los caminos agrícolas y los caminos forestales.
- b) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas realizadas en los terrenos por los que desarrollen su trazado por sus propietarios y titulares de otros derechos reales y personales.
- c) Cualquier otro camino que tenga una finalidad análoga a los caminos de servicio.
- d) Todas aquellas otras vías que, aún destinadas al tránsito rodado, no estén incluidas en alguna de las categorías de la red de carreteras de Andalucía.

Cuando las circunstancias de los caminos de servicio y vías contemplados en el apartado anterior lo permitan y lo exija el interés general, podrán abrirse al uso público, debiendo observarse las normas de uso, seguridad, defensa y características técnicas de las carreteras. En estos supuestos la resolución que se adopte llevará implícita la declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres.

#### **ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS.**

1. Las carreteras de la red de carreteras de Andalucía se clasifican funcionalmente en vías de gran capacidad y vías convencionales.

2. Son vías de gran capacidad las autopistas, las autovías y las vías rápidas.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnan las siguientes características:

- a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.
- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras que tiene una sola calzada para ambos sentidos de la circulación, limitación total de acceso a las propiedades colindantes y no cruzan al mismo nivel con otra carretera, vía, senda, camino, línea de ferrocarril o de tranvía, cualesquiera que fuesen sus características. Los correspondientes estudios y proyectos de estas vías podrán prever las reservas de suelo necesario para su futura conversión en autopista o autovía.

6. Son vías convencionales las que no reúnen las características propias de las vías de gran capacidad.

7. Los ramales de enlace y las vías de giro de los cruces de todas las vías se consideran vías convencionales, salvo los que relacionen vías de gran capacidad entre sí, que tendrán la misma naturaleza que éstas.

#### **ARTÍCULO 5. TRAMOS URBANOS, TRAVESÍAS, REDES ARTERIALES Y VÍAS URBANAS.**

1. A los efectos de este reglamento se considera:

- a) Tramo urbano de una carretera, aquel que discurra por suelo clasificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico general. En defecto de instrumento de planeamiento urbanístico general, la consideración de un suelo como urbano se realizará conforme a los criterios establecidos en la normativa urbanística vigente.

b) Travesía, aquella parte de un tramo urbano en el que existan, al menos en uno de sus márgenes, edificaciones consolidadas, como mínimo, en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles.

c) Red arterial de una población o grupo de poblaciones, al conjunto de tramos de distintas carreteras destinado a proporcionar de forma integrada la continuidad y la conexión de los distintos itinerarios y el acceso a los núcleos de población afectados.

2. Aquellos tramos urbanos de carreteras que no formen parte de la malla continua, y en general cerrada de la red de carreteras, se consideran vías urbanas.

## **ARTÍCULO 6. ZONAS FUNCIONALES DE LAS CARRETERAS**

Se considera zona funcional de una carretera a toda superficie permanentemente afectada al servicio público viario, tales como las superficies destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, aforo, pesaje, parada de autobuses, vías de servicio, instalaciones de servicio, así como las destinadas a la ubicación de las instalaciones necesarias para la conservación del dominio público viario, y otros fines auxiliares y complementarios.

## **ARTÍCULO 7. VÍAS DE SERVICIO.**

Se considera vía de servicio el camino sensiblemente paralelo a una carretera respecto de la cual tiene carácter secundario, conectado a ésta solamente en algunos puntos y que sirve de acceso a las propiedades colindantes.

## **ARTÍCULO 8. ÁREAS DE SERVICIO DE LAS CARRETERAS.**

1. Las áreas de servicio son aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos.

2. La construcción y explotación de las áreas de servicio se realizarán mediante concesiones de obras y de servicios públicos, conforme a la legislación vigente.

Los criterios para determinar la localización de las áreas de servicio situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de circulación se fijarán reglamentariamente, atendiendo a consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera.

## **ARTÍCULO 9. ZONAS DE SERVICIO**

Son zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras.

### **III. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO**

#### **ARTÍCULO 10. ZONAS DE PROTECCIÓN**

1. A los efectos de este Reglamento, se establecen en las carreteras provinciales las siguientes zonas:

- a) De dominio público adyacente.
- b) De servidumbre legal.
- c) De afección.
- d) De no edificación.

2. En los cruces e intersecciones de la red de carreteras de esta Diputación Provincial con carreteras de titularidad de otras administraciones públicas, el ejercicio de las respectivas competencias se coordinará entre sí, quedando a salvo las atribuciones de la Diputación Provincial sobre las carreteras de su propia red.

#### **ARTÍCULO 11. ZONA DE DOMINIO PÚBLICO ADYACENTE.**

1. La zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de tres metros de anchura en las vías convencionales, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmante, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En aquellos tramos de las carreteras en los que no exista talud de desmante o de terraplén, la arista exterior de la explanación coincidirá con el borde exterior de la cuneta. La explanación es la zona de terreno realmente ocupada por la carretera, en la que se ha modificado el terreno natural; y comprende la calzada, los arcenes, las bermas, las cunetas y los taludes que se hubieran constituido.

En las travesías dicha zona quedará fijada por el correspondiente planeamiento urbanístico que, en todo caso, respetará como mínimo la existente a la entrada en vigor de la Ley de Carreteras de Andalucía, y, requiriéndose para su ampliación informe vinculante de la Administración titular de la vía.

En el caso de tramos urbanos y travesías en los que exista encintado de bordillos separando la plataforma de los acerados, zonas ajardinadas o medianas, la arista exterior de la explanación coincidirá con la arista del bordillo más cercana a la vía más exterior de la Red de Carreteras del Estado.

2. La zona de dominio público adyacente a las zonas funcionales de las carreteras está formada por una franja de terreno de tres metros de anchura, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen. Las vías de servicios podrán estar incluidas en la zona del dominio público adyacente.

3. En los túneles, la zona de dominio público adyacente se extenderá a la superficie de los terrenos necesarios para asegurar la conservación y mantenimiento de la obra, de acuerdo con las características geotécnicas del terreno, su altura sobre el túnel, así como la disposición de los elementos de éste tal y como se recojan en la correspondiente resolución de la Consejería competente en materia de carreteras de afectación de los terrenos al dominio público.

4. En aquellos tramos de las carreteras en los que existan puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, la arista exterior de la explanación se extiende a la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Se consideran en todo caso de dominio público los terrenos ocupados por los soportes de las estructuras u obras similares.

Excepcionalmente, en los casos de viaductos y puentes, la extensión de la zona de dominio público adyacente podrá limitarse a los terrenos a ocupar por los cimientos de los soportes de las estructuras y una franja de terreno de tres metros, como mínimo, alrededor. El resto de los terrenos afectados quedará sujeto a una servidumbre de paso para personas y vehículos necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento y conservación de la carretera.

5. La naturaleza de dominio público de los terrenos e instalaciones de los elementos funcionales de la carretera que se establecen en el presente Reglamento, prevalecerá sobre las zonas de servidumbre legal o afección donde se superpongan.

6. La zona de dominio público adyacente a las carreteras deberá quedar debidamente amojonada e integrada en su medio natural, mediante la implantación en ella de las correspondientes actuaciones de restauración paisajística.

## **ARTÍCULO 12. ZONA DE SERVIDUMBRE LEGAL DE LAS CARRETERAS DE TITULARIDAD PROVINCIAL.**

1. La zona de servidumbre legal de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente, ya definida y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. La Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, la integración paisajística de la carretera y el mejor servicio del dominio público viario.

3. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

4. El uso y ocupación de la zona de servidumbre legal por terceros para realizar las obras indicadas en el apartado anterior deberá contar con expresa autorización administrativa.

5. El uso y ocupación de la zona de servidumbre legal por parte de la Administración o por los terceros por ella autorizados, no están sujetos a previa autorización de los propietarios de los predios sirvientes, debiéndose realizar el previo pago o consignar el depósito del importe de la correspondiente indemnización, salvo en los supuestos de declaración de emergencia de la actuación. Los daños y perjuicios que se causen por la utilización de la zona de servidumbre legal, serán indemnizados por el beneficiario de la ocupación.

### **ARTÍCULO 13. ZONA DE AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS DE TITULARIDAD PROVINCIAL.**

La zona de afección de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

### **ARTÍCULO 14. ZONA DE NO EDIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS DE TITULARIDAD PROVINCIAL**

1. La zona de no edificación de la carretera consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de la mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas, a una distancia de veinticinco metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas. La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. En aquellos lugares en los que el borde exterior de la zona de no edificación quede dentro de las zonas de dominio público adyacente o de servidumbre legal, dicho borde coincidirá con el borde exterior de la zona de servidumbre legal.

3. En aquellos tramos en los que las zonas de no edificación se superpongan en función de la titularidad o categoría de la carretera respecto de la que se realice su medición, prevalecerá en todo caso la de mayor extensión, cualquiera que sea la carretera determinante.

### **ARTÍCULO 15. TITULARIDAD Y COINCIDENCIA DE ZONAS.**

1. Las superficies delimitadas en las zonas anteriores podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona, pública o privada.

2. Los terrenos ocupados por los elementos funcionales de las carreteras, así como las instalaciones para su conservación y explotación, tienen la consideración de bienes de dominio público. Se entiende por elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como centros operativos para la conservación y explotación de la carretera, áreas de servicio, vías de servicio, zonas destinadas al descanso, zonas de estacionamiento, lechos de frenado, elementos de drenaje y sus accesos, estaciones de pesaje, paradas de autobuses, zonas, aparcamientos e instalaciones de mantenimiento de la vialidad invernal y para otros fines auxiliares o complementarios. No tienen consideración de elementos funcionales las instalaciones y equipamientos destinados a la regulación, gestión y control del tráfico y otros medios técnicos de vigilancia y disciplina del mismo.

3. Donde las zonas de dominio público adyacente, servidumbre legal y afección se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde los ramales de enlaces y vías de giro de intersecciones, prevalecerá, en todo caso, la configuración de la zona de dominio público adyacente sobre la de servidumbre legal, y la de ésta sobre la de afección, cualquiera que sea la carretera o elemento determinante.

## **IV. CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES**

### **ARTÍCULO 16. CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES.**

1. La conservación del dominio público viario corresponde a la Administración titular del mismo. A tal fin las instalaciones propias destinadas a la misma tienen la consideración de bienes de dominio público.

2. La conservación del dominio público viario comprende las siguientes operaciones:

- a) Obras de conservación.

- b) Inspección y evaluación de las características superficiales de los pavimentos de las carreteras, de la señalización y de los sistemas de contención de vehículos.
- c) Inspección de las obras de paso, de contención de tierras y de drenaje superficial y profundo.
- d) Operaciones integradas de conservación.
- e) Operaciones de reposición de las características superficiales de los pavimentos, de la señalización, de los sistemas de contención de vehículos, y de las obras de paso, de contención de tierra y de drenaje superficial y profundo.
- f) Acciones referentes a la señalización del tráfico y de la seguridad vial.
- g) Reposición de los elementos del equipamiento de las carreteras y de las zonas funcionales.

#### **ARTÍCULO 17. OBRAS RUINOSAS**

1. Cuando una construcción, o parte de ella, próxima a una carretera provincial pudiera ocasionar daños a esta o ser motivo de peligro para la circulación, el Servicio competente de la Diputación Provincial lo pondrá en conocimiento del Presidente o Diputado delegado por razón de la materia quien, con los informes que estime oportunos, lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente a los efectos de su declaración de ruina y subsiguiente demolición.

2. Si existieran urgencia y peligro inminentes, se hará constar tal circunstancia al Ayuntamiento respectivo en la comunicación indicada en el apartado anterior, para que adopte las medidas necesarias o solicite, a su costa, la colaboración de la Diputación Provincial.

### **V. EXPLOTACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES.**

#### **ARTÍCULO 18. EXPLOTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO**

1. La explotación del dominio público viario comprende todas las acciones encaminadas a la defensa del mismo y su mejor uso y aprovechamiento.

2. A tales efectos, la explotación del dominio público viario de la red de carreteras provinciales de Granada, incluye, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Ordenación y autorización de accesos.
- b) Uso de las zonas de protección.
- c) Utilización de los elementos funcionales.
- d) Inspección y autorización de obras e instalaciones.
- e) Gestión de las tasas y cánones que se exijan por su uso común especial o privativo.
- f) Concesión de áreas de servicio.
- g) Información a los usuarios de la red de carreteras de Andalucía en cuanto a su estado, actuaciones y otros aspectos.

#### **ARTÍCULO 19. GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.**

1. La Administración, con carácter general, explotará directamente el dominio público viario.

2. También se podrá explotar por gestión indirecta, en cualesquiera de sus modalidades, en los términos establecidos en la legislación de contratos y de patrimonio de las Administraciones Públicas. Los elementos funcionales serán explotados por cualesquiera de los sistemas de gestión de los servicios públicos establecidos en la legislación de contratos del Sector Público.

### **VI. USO DE LAS CARRETERAS Y DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 20. LOS ACCESOS: CONCEPTO Y LIMITACIONES**

1. Se consideran accesos a una carretera provincial:

- a) Las conexiones de ésta con las vías de servicio de la propia carretera o con otras vías no provinciales.
- b) Las entradas y salidas directas de vehículos a núcleos urbanos e industriales y a fincas y predios colindantes.

2. La Diputación Provincial podrá limitar los accesos a las carreteras provinciales para la protección de las mismas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en los que tales accesos puedan construirse, así como

acordar la clausura de los accesos existentes con la finalidad de mejorar la seguridad vial y la explotación de las carreteras.

3. Para la autorización de cualquier acceso se estará al procedimiento recogido en el presente Reglamento.

4. La Diputación Provincial con carácter previo a la autorización definitiva de un acceso a elementos de servicio, recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras en consideración al cumplimiento de la normativa e instrucciones técnicas en materia de accesos y a las determinaciones de la planificación viaria.

## **ARTÍCULO 21. PUBLICIDAD Y CARTELES**

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar cualquier tipo de publicidad en cualquier lugar visible desde la calzada, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. La prohibición afectará a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, colocación de soportes y cualquiera otra manifestación de la citada actividad publicitaria, salvo las exceptuadas en el presente Reglamento.

3. No se considera publicidad los carteles informativos autorizados por la Diputación Provincial y que se adecuen a las prescripciones siguientes:

- a) Las señales de servicio.
- b) Los informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las carreteras, ya sean culturales, medioambientales o turísticos, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera, siempre que no contengan, a su vez mensajes publicitarios.
- c) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.
- d) Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos, siempre que estén situados sobre el inmueble en que aquéllos tengan su sede o en sus accesos y no incluyan comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de los productos o servicios que ofrezcan.

4. En los supuestos relacionados en los apartados a), b) y c) del punto anterior, la forma, colores y dimensiones serán los fijados por las normas reglamentarias. Los carteles informativos del apartado d) podrán ser colocados por los interesados, corriendo a cargo de aquéllos el mantenimiento y conservación de los mismos, previa comunicación a la Administración titular de la vía, comunicación que deberá cursarse con una antelación al menos de un mes de la fecha prevista para la actuación.

La Administración tendrá un plazo preclusivo de un mes para denegar la actuación comunicada por razones de seguridad vial, sin perjuicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

5. Los interesados podrán colocar carteles en el dominio público viario previa autorización administrativa y según la normativa de señalización vigente.

6. Las autorizaciones para la instalación de carteles se otorgarán por un plazo máximo de dos años, previa constitución de la fianza y pago de la correspondiente tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público. Cumplido el plazo, el titular de la autorización deberá proceder a solicitar su renovación o, en su caso, a la retirada del cartel, procediéndose por la Administración, en caso contrario, a su retirada a costa del interesado.

7. La conservación y el mantenimiento de los carteles corresponden a los titulares de las autorizaciones. La autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, razones de seguridad de la circulación o perjuicio al servicio público que presta la carretera, procediéndose, en su caso, a retirar el cartel a costa del titular de la autorización.

8. En ningún caso se autorizarán:

- a) Los rótulos cuya segunda mayor dimensión sea superior al 10 por 100 de su distancia a la arista exterior de la calzada, ni en los que esa distancia sea inferior que vez y media su altura sobre el terreno.

- b) Los rótulos que, por sus características, vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera, puedan producir deslumbramientos, confusión o distracción a los usuarios de ésta, o sean incompatibles con la seguridad de la circulación vial.
- c) La utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

#### **ARTÍCULO 22. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.**

1. La Diputación Provincial de Granada, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las atribuidas a otras administraciones, podrá imponer limitaciones temporales o permanentes a la circulación cuando lo requieran las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras, y podrá conceder autorizaciones excepcionales para la circulación por las mismas, debiéndose señalar las ordenaciones resultantes de la circulación.

2. Con carácter general y para evitar daños a las carreteras queda prohibida la circulación a los vehículos que sobrepasen los pesos máximos por eje establecidos en la normativa vigente. No obstante, los vehículos especiales, los de transportes especiales y los vehículos referidos, para circular por una carretera provincial deberán contar con la previa autorización de la Diputación Provincial de Granada, como Administración titular de la vía.

3. La Diputación Provincial de Granada podrá reservar al uso exclusivo de los vehículos automóviles motorizados o no motorizados determinadas itinerarios o tramos de carretera con el fin de facilitar la comodidad y la seguridad de la circulación y garantizar la adecuada prestación del servicio público viario.

4. Asimismo, la Diputación Provincial de Granada, podrá habilitar carriles para su utilización en sentido contrario al habitual, cuando la realización de trabajos o actividades en la calzada lo requiera.

5. Dichas modificaciones o limitaciones, cuando sea posible, habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia o en los diarios de mayor difusión local o provincial, siendo preceptivo, en todos los casos anteriores, el informe del servicio competente de la Diputación Provincial de Granada.

#### **ARTÍCULO 23. TRANSPORTES ESPECIALES, PRUEBAS DEPORTIVAS Y OTROS USOS EXCEPCIONALES DE LAS CARRETERAS.**

1. En estos casos, el solicitante presentará una memoria o estudio detallado, en el que se justificará que el uso especial de la carretera no producirá daños a ésta, que la seguridad de la circulación queda garantizada, y que se tomarán las medidas necesarias para reducir al máximo las afecciones al resto de los usuarios de la carretera.

2. La Diputación Provincial de Granada emitirá informe vinculante sobre el uso solicitado atendiendo a las condiciones de la vía y a la viabilidad del mismo.

3. En el caso de los transportes especiales, la Diputación Provincial de Granada podrá exigir la constitución de una fianza para responder de los daños y perjuicios que la ejecución del transporte pueda ocasionar a los elementos funcionales de la carretera.

#### **ARTÍCULO 24. USO DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO ADYACENTE.**

1. En la zona de dominio público adyacente, definida en el artículo 11 del presente reglamento, podrán realizarse aquellas obras, instalaciones o actuaciones que exija la prestación de un servicio público de interés general (a estos efectos, se entiende por servicio público de interés general los reconocidos legalmente) y siempre previa la correspondiente autorización o concesión del propio servicio público, sin perjuicio de las posibles competencias concurrentes en la materia.

Asimismo, en la zona de dominio público adyacente, podrán realizarse aquellas obras, instalaciones o actuaciones para las que no exista otra alternativa técnica y/o económica, siempre bajo la correspondiente autorización.

2. En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera, sus zonas y elementos funcionales o impidan/dificulten, en general, su adecuado uso y explotación.

#### **ARTÍCULO 25. USO DE LAS ZONA DE SERVIDUMBRE LEGAL.**

1. Dentro de la zona de servidumbre legal en ningún caso podrán realizarse obras, ni instalaciones, ni, en general, cualesquiera otras actuaciones que impidan la efectividad de la servidumbre legal o que afecten a la seguridad vial.

2. El uso y explotación de los terrenos comprendidos dentro de la zona de servidumbre legal por sus propietarios o titulares de un derecho real o personal que lleve aparejado su disfrute, estarán limitados por su compatibilidad con la integración ambiental y paisajística de la carretera, y por las ocupaciones y usos que efectúen la Administración o los terceros por ella autorizados, sin que esta limitación genere derecho a indemnización alguna. A tales efectos, cualquier actuación requerirá la previa autorización administrativa de la Diputación Provincial de Granada, salvo en el caso de cultivos que no supongan pérdida de las condiciones de visibilidad o cualquier otra cuestión que afecte a la seguridad vial.

3. La zona de servidumbre legal podrá utilizarse por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera, y para los siguientes fines:

- a) Encauzamiento y canalización de aguas que discurran por la carretera.
- b) Depósito temporal de objetos que se encuentren sobre la plataforma de la carretera y constituyan peligro u obstáculo para la circulación.
- c) Estacionamiento temporal de vehículos o remolques que no puedan circular por alguna causa.
- d) Conducciones vinculadas a servicios de interés general, si no existe posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.
- e) Almacenamiento temporal de materiales, máquinas y herramientas destinadas a obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.
- f) Otros análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera, tales como caminos agrícolas o de servicio, y zonas de aparcamiento.

4. El otorgamiento de las autorizaciones para la utilización por terceros de la zona de servidumbre para los fines expresados, corresponderá a la Diputación Provincial de Granada.

5. En los supuestos anunciados en los apartados a), b) y c) del apartado tercero, la utilización temporal de los terrenos ocupados por la zona de servidumbre legal no requerirá previa notificación de la Diputación Provincial al propietario, ni al poseedor de los terrenos afectados. En los supuestos d), e) y f), la Diputación notificará previamente al propietario del inmueble afectado y al arrendatario u otros poseedores con título válido en derecho, la resolución de ocupar los terrenos necesarios, con expresión de la superficie y del plazo previsto, finalidad a la que se destina y designación, en su caso, del beneficiario, a los efectos de que en un plazo de 15 días manifieste lo que estime conveniente.

#### **ARTÍCULO 26. USO DE LA ZONA DE AFECCIÓN.**

1. Para realizar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, modificar las existentes, o cambiar el uso o destino de las mismas, y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización administrativa de la Diputación Provincial de Granada, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

2. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, solamente podrán realizarse obras de reparación o mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatada su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de aquella y sin que el incremento de valor de las mismas pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

3. La autorización sólo podrá denegarse cuando la actuación proyectada sea incompatible con la seguridad de la carretera, la integración medioambiental y paisajística de la misma o con las previsiones de los planes, estudios y proyectos de la carretera en un futuro no superior a diez años, sin que de esta limitación nazca derecho a indemnización alguna.

#### **ARTÍCULO 27. USO DE LA ZONA DE NO EDIFICACIÓN.**

1. En la zona de no edificación está prohibido realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones ya existentes, y siempre previa la correspondiente autorización administrativa, sin que esta limitación genere derecho a indemnización alguna.

2. No obstante, se podrá autorizar la colocación de instalaciones fácilmente desmontables y cerramientos diáfanos en la parte de la zona de no edificación que quede fuera de la zona de servidumbre legal, siempre que no se mermen las condiciones de visibilidad y la seguridad de la circulación vial.

3. Los depósitos subterráneos, surtidores de aprovisionamiento y marquesinas de una estación de servicio deberán quedar situados más allá del límite exterior de la zona de no edificación.

4. Entre el borde exterior de la zona de servidumbre legal y la línea límite exterior de la zona de no edificación no se podrán ejecutar obras que supongan una edificación por debajo del nivel del terreno, ni realizar instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias o establecimientos, salvo las instalaciones que tengan carácter provisional o sean fácilmente desmontables.

5. Las limitaciones anteriormente señaladas no confieren a los titulares de derechos reales sobre las fincas incluidas en la zona de no edificación, ningún derecho a indemnización.

6. Las balsas de materiales sueltos se podrán autorizar dentro de los límites y condiciones establecidos en el párrafo segundo anterior.

## **VII. TRAMOS URBANOS**

### **ARTÍCULO 28. ZONA DE NO EDIFICACIÓN.**

1. En los tramos urbanos, las prescripciones sobre alineaciones del planeamiento urbanístico correspondiente determinarán la extensión de la zona de no edificación.

2. Cuando las extensiones que se propongan en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas por la Ley de Carreteras de Andalucía, deberá recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Diputación Provincial, que versará sobre aspectos relativos al uso y protección de las carreteras y a la seguridad de la circulación vial.

3. En las variantes o en las carreteras de circunvalación, construidas para eliminar las travesías de poblaciones, la Diputación Provincial, podrá ampliar la extensión de la zona de no edificación previo acuerdo del municipio afectado.

4. Excepcionalmente, la Diputación Provincial podrá aumentar o disminuir la zona de no edificación en determinados tramos de las carreteras, cuando circunstancias especiales lo aconsejen y previo informe de los municipios en cuyos términos radiquen los referidos tramos.

### **ARTÍCULO 29. AUTORIZACIONES EN TRAMOS URBANOS**

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, no ejecutadas por la Diputación Provincial de Granada, en la zona de dominio público viario de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de los Servicios Técnicos de aquella, que habrá de versar sobre aspectos relativos a las disposiciones del presente reglamento.

2. En las zonas de servidumbre legal y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos. Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe de la Diputación Provincial.

3. Dichas autorizaciones se entenderán implícitas en las licencias que de otro tipo se otorguen, salvo que se trate de actuaciones en la zona de dominio público viario.

4. En todo caso, los municipios remitirán a la Diputación Provincial copia de las licencias y autorizaciones que otorguen en las zonas de protección de las carreteras de titularidad provincial.

5. Serán nulas de pleno derecho las autorizaciones y licencias administrativas de cualquier clase concedidas en contra de lo dispuesto en la Ley de Carreteras de Andalucía y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica.

## **VIII. RÉGIMEN JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES**

### **ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO**

1. Es competencia de la Diputación Provincial de Granada el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras, instalaciones o actividades en las zonas de protección de las carreteras provinciales, fuera de los tramos urbanos, así como para modificar su uso o destino, debiéndose ajustar al procedimiento recogido en el presente Reglamento.

2. El interesado presentará en las oficinas de Registro de la Diputación Provincial de Granada, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Granada o en cualquiera de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la solicitud de autorización dirigida al Servicio de Carreteras.

3. Por los Servicios Técnicos de Carreteras se examinará la documentación presentada y, si ésta fuera incompleta, requerirá al interesado para que subsane, en el plazo de diez días, el defecto observado.

4. Comprobada la actuación solicitada sobre el terreno y practicados, cuando fuese necesario, los trámites complementarios que se consideren pertinentes, el citado servicio elevará al Ilmo. Sr. Presidente, o Diputado en quien delegue, el expediente acompañado de la correspondiente propuesta, quien resolverá sobre el mismo. En dicha resolución se establecerán las condiciones en que la resolución se otorga o, en su caso, los motivos de su denegación.

5. Las solicitudes se considerarán estimadas por silencio administrativo, salvo las que afecten al dominio público viario, o sea una actuación que vaya en contra de la normativa en materia de carreteras, en cuyo caso el silencio tendrá efectos desestimatorios.

#### **ARTÍCULO 31. DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR.**

Junto con la solicitud indicada en el punto 2 del del artículo anterior, el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Si la petición tuviera por objeto la realización de obras o instalaciones en la zona de dominio público adyacente para el establecimiento de un servicio público de interés general, se acompañarán un proyecto de las obras e instalaciones a ejecutar y los documentos que acrediten su conformidad con el planeamiento urbanístico o las autorizaciones urbanísticas exigibles. En todo caso, se justificará el interés general de la necesidad de la ocupación del dominio público que se solicita.
- b) En los casos de solicitud de autorización de utilización de las zonas de servidumbre legal o afección, se acompañará la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación que se pretende realizar, salvo en los supuestos siguientes, en los que será necesaria, además, la presentación del proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente:
  - a. Construcción de obras de paso de desagüe, muros de sostenimiento y, en general, todas las actuaciones que puedan incidir sobre la seguridad de la circulación vial, sobre algún servicio existente, sobre el libre curso de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, o sobre las condiciones estructurales de la obra y su incidencia sobre los mencionados aspectos.
  - b. Restaurantes, hoteles y en general, cualquier instalación industrial o comercial permanente colindante con una carretera provincial. El proyecto comprenderá el estudio del trazado de los accesos, aparcamientos, señalización, firme, drenaje, iluminación, ornamentación y demás elementos inherentes a la instalación. Dichos elementos se diseñarán de modo que no afecten a la seguridad vial ni a la calidad paisajística del entorno de la carretera, debiendo tener en este sentido las edificaciones unas adecuadas características estéticas.
  - c. Urbanizaciones, tendidos aéreos, conducciones, redes de abastecimiento y saneamiento, accesos, explanaciones y, en general, cualquier otro elemento de urbanización. El proyecto recogerá especialmente la ordenación de la zona comprendida entre la línea límite de la zona de no edificación y la carretera, en sus distintos aspectos, y contemplará las molestias o peligros que la instalación, o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como los perjuicios a las características medioambientales del entorno de la carretera.

## ARTÍCULO 32. CONDICIONES GENERALES PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES.

1. Previo al otorgamiento de las autorizaciones, el beneficiario habrá de haber abonado las tasas o precios públicos correspondientes, así como, en su caso, haber constituido la fianza que garantice la restitución del bien público afectado por la autorización. Para el abono de la correspondiente tasa o precio público, y la constitución de la fianza, el interesado contará con un plazo de diez días que empezará a contar desde el día siguiente al que se produce el recibo de la comunicación solicitando dicho abono, con indicación de que, si así no lo hiciera, previa resolución, se le tendrá por desistido de su petición.

2. En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la infraestructura de la carretera, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación vial, a la adecuada explotación de aquélla, o las condiciones medioambientales del entorno.

3. En particular, se observarán las siguientes normas:

- a) Plantaciones de arbolado. Sólo se podrán autorizar en zonas de servidumbre legal y afección, nunca en la zona de dominio público, siempre que no perjudique a la visibilidad de la carretera, ni a la seguridad de la circulación vial, por razón de la envergadura de sus raíces y su tamaño en sentido vertical y horizontal.
- b) Talas de arbolado. La tala de arbolado sólo se denegará cuando pueda perjudicar a la carretera por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes.
- c) Tendidos aéreos. Se autorizarán preferentemente detrás de la zona de no edificación. En todo caso, la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura. Esta misma distancia mínima se aplicará también en los casos de cruces aéreos, en los cuales el gálibo fijado por los Servicios Técnicos será suficiente para evitar accidentes a los vehículos.
- d) Conducciones subterráneas. No se autorizarán por la zona de dominio público adyacente salvo que, excepcionalmente y con la debida justificación, la prestación de un servicio público de interés general así lo exigiere. En la zona de servidumbre legal, y donde no haya posibilidad de llevarlas fuera de la misma, se podrán autorizar las correspondientes a la prestación de un servicio público de interés general y las vinculadas a servicios de interés general, situándolas en todo caso lo más lejos posible de la carretera. Las de interés privado sólo se autorizarán por la zona de afección. Excepcionalmente y donde no haya otra solución se podrán autorizar en la zona de servidumbre legal, lo más lejos posible de la carretera.
- e) Obras subterráneas. En la zona de servidumbre legal no se autorizarán las que puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada. En cualquier caso, delante de la línea límite exterior de la zona de no edificación no se autorizarán las que supongan una edificación, tales como garajes, almacenes, piscinas o similares.
- f) Cruces subterráneos. Las obras correspondientes se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles a la circulación, dejarán el pavimento de la carretera en sus condiciones anteriores y tendrán la debida resistencia. La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de cruce y la rasante de la carretera será fijada por los Servicios Técnicos.
- g) Cerramientos. A partir de la zona de servidumbre legal sólo se podrán autorizar cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Los demás tipos, sólo se autorizarán exteriormente a la zona de no edificación. La reconstrucción de cerramientos existentes se hará con arreglo a las condiciones que se impondrían si fueran de nueva construcción, salvo las operaciones de mera reparación y conservación.  
Donde resulte necesario el retranqueo de cerramientos legalizados (es decir, que cuenten con la debida autorización de la Diputación Provincial de Granada), por exigencias derivadas de la construcción de nuevas vías, duplicación de calzadas, ensanche de la plataforma y otros motivos de interés público, se podrán reponer en las mismas condiciones existentes antes de la formulación del proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia a la arista exterior de la explanación, garantizándose en todo caso que el cerramiento se sitúa fuera de la zona de dominio público adyacente y que no resultan mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial.
- h) Instalaciones colindantes con la carretera. Además de cumplir las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la instalación, las edificaciones deberán quedar siempre detrás de la zona de no edificación. Delante del límite exterior de esta zona no se autorizarán más obras que las necesarias para viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas. En la zona de servidumbre legal se podrán autorizar excepcionalmente zonas pavimentadas para viales o aparcamientos.
- i) Instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la explotación, se impondrán condiciones específicas para evitar las molestias o

peligros que la instalación o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como para evitar perjuicios a las características medioambientales del entorno de la carretera.

- j) Movimientos de tierras y explanaciones. Se podrán autorizar en las zonas de servidumbre legal y afección, siempre que no sean perjudiciales para la carretera o su explotación, por modificación del curso de las aguas, reducción de la visibilidad, introducción de inestabilidad en el terreno o cualquier otro motivo.
- k) Pasos elevados:  
1º. Los estribos de la estructura no podrán ocupar la zona de dominio público adyacente, deberán contar con informe preceptivo del Servicio de Carreteras competente quien, además, fijará el gálibo sobre la calzada, tanto durante la ejecución de la obra como después de ella.  
2º. Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en los próximos veinte años.
- l) Pasos inferiores: 1º. La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de paso y la rasante de la carretera será fijada por la Diputación Provincial, previo informe preceptivo del Servicio competente. 2º. Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la carretera en un futuro en los próximos veinte años.
- m) Vertederos: No se autorizarán en ningún caso.

### **ARTÍCULO 33. EFECTOS DE LAS AUTORIZACIONES**

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Diputación Provincial de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras o instalaciones autorizadas se iniciarán y finalizarán dentro de los plazos que determine la propia autorización. Salvo que un informe técnico, por la complejidad y dimensión de la actuación, fije un plazo mayor, el plazo general será de 12 meses.

3. Las obras se inspeccionarán por los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial.

4. No se podrán iniciar las obras sin que los citados servicios hayan reconocido de conformidad su replanteo. A estos efectos, el interesado avisará a los citados Servicios, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación.

5. Las obras se ejecutarán según la documentación técnica presentada, y las condiciones impuestas en la autorización.

6. Si por el personal autorizado por la Diputación Provincial se apreciaran desviaciones respecto de la documentación técnica presentada, en su caso, o de las condiciones impuestas en la autorización, se procederá a la paralización de las obras hasta que se subsanen, sin perjuicio de instruir el expediente sancionador que proceda.

7. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionalidad y aspecto.

8. Los Servicios Técnicos reconocerán la terminación de las obras. A estos efectos, el interesado le avisará con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación.

9. La autorización producirá efectos mientras permanezca el objeto determinante de su otorgamiento, por un plazo máximo de 3 años, transcurrido el cual se procederá a la prescripción de la misma.

10. La autorización será transmisible. Será necesario que el interesado comunique este hecho a la Diputación Provincial para que ésta emita la correspondiente Resolución por la que se acuerda el cambio de titularidad.

11. La Diputación Provincial podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización si resultara incompatible con normas aprobadas con posterioridad, produjera daños en el dominio público, impidiera su utilización para actividades de interés público o, como consecuencia del planeamiento de las carreteras provinciales, así se requiriera para su ampliación, mejora o desarrollo.

En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los afectados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos, en el plazo de diez días, contados a partir de la

recepción de la notificación. Corresponderá al Presidente de la Diputación Provincial o Diputado en quien delegue la resolución del expediente.

12. Si la modificación o suspensión de la autorización estuviese condicionada o afectase a otra otorgada por otro Organismo Público, se le dará traslado del expediente a los efectos oportunos.

## **IX. RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO INFRINGIDO Y DE LA REALIDAD ALTERADA.**

### **ARTÍCULO 34. MEDIDAS A ADOPTAR POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA.**

La vulneración de los preceptos en materia de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y de este Reglamento dará lugar a la intervención de la Diputación Provincial, que adoptará las siguientes medidas:

- a) Actuaciones tendentes al restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad alterada, con reposición de las cosas a su estado anterior.
- b) Tramitación y resolución de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que se pudieran estar amparando las actuaciones realizadas.
- c) Tramitación y resolución del procedimiento sancionador.
- d) Fijación y valoración de los daños y perjuicios que las actuaciones indebidamente realizadas hayan podido ocasionar.

### **ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES Y USOS NO AUTORIZADOS.**

1. El Presidente de la Diputación Provincial o Diputado en quien delegue, a instancia o previo informe del Servicio competente, dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

2. La paralización tendrá el carácter de medida provisional y cautelar, como trámite previo al expediente de restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad alterada.

3. La suspensión anterior le será notificada fehacientemente al interesado, quien dispondrá de un plazo de diez días, a partir de la recepción de la misma, para presentar las alegaciones que estime oportunas.

### **ARTÍCULO 36. LEGALIZACIÓN, DEMOLICIÓN DE ACTUACIONES NO AUTORIZADAS Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.**

1. Cuando se realicen actuaciones no autorizadas o que excedan de las condiciones establecidas en la autorización otorgada, el interesado deberá solicitar su legalización en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la fecha en la que se le notifique la paralización o suspensión de las actuaciones.

2. Si el interesado no solicita la legalización en el plazo establecido en el apartado anterior o cuando la actuación no fuese legalizable, la Administración titular de la carretera acordará la demolición de las obras o la suspensión definitiva de los usos, y requerirá al interesado para que en el plazo de un mes proceda a su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya atendido el requerimiento, la Administración procederá, sin más trámite, a la ejecución subsidiaria de la resolución de demolición o suspensión definitiva, a costa del interesado, requiriendo para ello, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública a través de la Delegación de Gobierno, y pasando seguidamente liquidación del gasto al causante.

3. Si las actuaciones no autorizadas o que excedan de la autorización suponen grave riesgo para la seguridad vial, la Administración requerirá al interesado para que inmediatamente reponga las cosas a la situación anterior, sin perjuicio de adoptar inmediatamente, a costa del mismo, las medidas oportunas para el mantenimiento de la seguridad de la circulación.

4. En todo caso las actuaciones previstas en los apartados anteriores se realizarán sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

5. El plazo máximo para dictar y notificar resolución definitiva será de seis meses desde la incoación del procedimiento.

### **ARTÍCULO 37. RECURSOS**

Contra los actos dictados en esta materia procederán los recursos previstos en la legislación vigente.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 38. INFRACCIONES: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN**

1. Son infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la misma. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, sin las autorizaciones o comunicaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las mismas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior y esta se solicite en el plazo correspondiente.
- b) Colocar, arrojar o abandonar objetos de cualquier naturaleza en el dominio público viario o en la zona de servidumbre legal, siempre que no pongan en peligro a los usuarios de las carreteras. Se considera que se pone en peligro a los usuarios de las carreteras cuando los objetos colocados, arrojados o abandonados, aumentan el riesgo de siniestro para los mismos.
- c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar, culposamente, cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación. Están directamente relacionadas con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación todas las señales de circulación, tanto las de señalización circunstancial como los semáforos, señales verticales, marcas viales y sistemas de contención de vehículos.
- d) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un uno por ciento y menos de un diez por ciento de los límites establecidos.

3. Son infracciones graves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, llevadas a cabo sin las autorizaciones o comunicaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las mismas, cuando no sean susceptibles de legalización posterior o esta no se solicite en plazo correspondiente.
- b) Colocar, arrojar o abandonar objetos de cualquier naturaleza en la plataforma de las carreteras o en las restantes zonas de dominio público o en la zona de servidumbre legal, siempre que, en estos dos últimos casos, pongan en peligro a los usuarios de las carreteras.
- c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar, dolosamente, cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.
- e) Establecer cualquier clase de publicidad prohibida por esta ley.
- f) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un diez por ciento y en menos de un quince por ciento de los límites establecidos.
- g) Circular sin autorización por tramos de carreteras en los que se haya impuesto una limitación temporal o permanente a la circulación o se haya reservado al uso exclusivo de vehículos automóviles.
- h) Circular con un vehículo especial sin contar con previa autorización.
- i) Las calificadas como leves cuando se aprecie reincidencia.  
Existe reincidencia cuando al cometer la acción u omisión ilícita su autor hubiese sido sancionado por resolución firme por la comisión de otra infracción de idéntica tipificación en un plazo no superior a un año.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un quince por ciento de los límites establecidos.

b) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia, en los términos definidos en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 39. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, cometan cualesquiera de las infracciones tipificadas en el presente reglamento.

2. Se consideran responsables:

- a) En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en una concesión o autorización administrativa, el titular de la concesión o autorización.
- b) En caso de colocación de carteles o instalaciones publicitarias, el titular del cartel o de la instalación publicitaria y el anunciante.
- c) En caso de circulación, el conductor y, subsidiariamente, el propietario del vehículo.
- d) En cualesquiera otros casos, el promotor de la actuación y el autor de la acción u omisión en que la infracción consista.

3. Si hubiere más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

#### **ARTÍCULO 40. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y dos años para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiere cometido la infracción. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### **ARTÍCULO 41. SANCIONES.**

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves, con multa desde 150 euros hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 600,01 euros hasta 6.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 6.000,01 euros hasta 120.200 euros.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los daños y perjuicios producidos en el dominio público viario o en las zonas de protección de las carreteras, el riesgo creado para los usuarios de las carreteras, el grado de culpabilidad del infractor, la reincidencia y demás exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de cuatro años para las que se impongan por la comisión de infracciones muy graves, tres años para las que se impongan por infracciones graves, y dos años para las que se impongan por infracciones leves.

4. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución definitiva del expediente sancionador.

5. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

6. Si no se hubiese dictado y notificado la resolución definitiva del expediente transcurridos seis meses desde su incoación, se producirá la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La caducidad del procedimiento no supone la prescripción de la infracción o de la sanción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

8. La prescripción de la infracción no impide que la Administración pueda adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad alterada, con reposición de las cosas a su estado anterior.

#### **ARTÍCULO 42. MULTAS COERCITIVAS.**

1. Los órganos sancionadores competentes podrán imponer multas coercitivas, una vez transcurridos los plazos que se señalen en el requerimiento correspondiente.

2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada por la infracción cometida.

3. La cuantía total de las multas coercitivas que se impongan en ningún caso podrá superar el importe de la sanción.

#### **ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES DE RESTITUCIÓN, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN.**

1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, los responsables de los daños y perjuicios ocasionados estarán obligados a restituir o reponer las cosas a su estado anterior, reparar los daños causados e indemnizar los daños que sean irreparables y los perjuicios que ocasionen, obligaciones que se exigirán, en su caso, en el mismo expediente sancionador y por el mismo órgano competente para imponer la sanción.

2. Si se considera urgente la reparación de los daños o la restitución o reposición de las cosas a su estado anterior, el órgano competente procederá inmediatamente a la ejecución, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para reparar los daños o para reponer o restituir las cosas a su estado anterior, sin necesidad de requerimiento ni audiencia previa al sujeto responsable, y ello sin perjuicio de la liquidación definitiva del gasto, previa audiencia de aquél.

#### **ARTÍCULO 44. UTILIZACIÓN DE LA VÍA DE APREMIO.**

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de reparación o restauración y las indemnizaciones a que hubiese lugar podrán exigirse por vía de apremio.

### **XI. DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.**-En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y normativa que la desarrolle, y supletoriamente en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**SEGUNDA.** Por los Servicios administrativos y técnicos conjuntamente, se procederá a la elaboración de los impresos, instancias y demás documentación que se estime conveniente que permitan al ciudadano una fácil comprensión de los mismos, así como la mayor eficacia y agilización en su tramitación”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso -administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso -Administrativa

En Granada, a fecha de firma digital.

El Diputado Delegado de Obras Públicas y Vivienda, D. José Ramón Jiménez Domínguez